



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 06 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez informado que la parte actora acreditó haber notificado en debida forma al extremo pasivo, sin que éste dentro del término legal formulara mecanismo defensivo alguno. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00029-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: José Evier Barrios García
Auto: 0196

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo y, por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que en derecho corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El Banco Finandina S.A. promovió proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía en contra del señor José Evier Barrios García, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 98874, a saber: i) por la suma de \$14.467.346 por concepto de capital; ii) por la suma de \$4.322.403 por los intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 03 de diciembre de 2021; y iii) por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.336 del 22 de febrero de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, providencia que fue notificada al extremo pasivo siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibándose la comunicación el 01 de junio de 2022, por lo que la notificación personal quedó surtida el día 06 de junio de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término legal, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el Juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al



proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto del Pagaré objeto de recaudo ejecutivo, se reitera que reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Es necesario resaltar que el referido título se encuentra revestido de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 ibidem, así mismo, de él se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes, construyéndose en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En tal sentido, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.700.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.336 del 22 de febrero de 2022.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado José Evier Barrios García, para que con su producto se cancele a la entidad demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.700.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **07 DE FEBRERO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6104bc43b26da475dd1603b6c0cbaea79ab6e0063dbabdf12808ec44f58d10**

Documento generado en 06/02/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>